

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 50
 Por seis meses.. 26
 Por tres id..... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Sale, por ahora, todos los dias excepto los Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id.... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular número. 22

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de ayer á las 12 de la noche que he recibido hoy á las 8 y 40 minutos de la mañana, me dice lo que sigue:

»No se han recibido noticias del ejército de Africa.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 10 de Enero de 1860.—Francisco de Otazu.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

PARTE OFICIAL. Gaceta número 2.º

DOÑA ISABEL II, Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De la formación, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra lo cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismo: títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obli-

gaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se exprese un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8,000 reales; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el artículo 13 y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director

general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso, continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10. El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribucion oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12. Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPÍTULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca la redencion del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente

continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistén voluntariamente.

Art. 16. La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes más favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad 45 años.

Art. 18. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho: por un año, al percibo de 300 reales en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya: por dos años al de 400 y 1,000: por tres años, al de 500 y 1,800: por cuatro, al de 600 y 2,600: por cinco, al de 700 y 3,600: por seis, al de 800 y 4,600: por siete, al de 900 y 5,800: y por ocho, al de 1,000 y 7,000, abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además



los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre-haber con arreglo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los empeños contratados por los licenciados del ejército ántes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento dan derecho, segun el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas ántes de seis meses, contados desde el dia de su baja en el ejército, y sin ella si lo verifican despues de dicho plazo, pero ántes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de más de un año y y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7200 rs. vellon recibidos en la forma siguiente: 400 rs. al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2400 al del cuarto y 5600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5400 rs. vellon recibidos en las cantidades de 500, 600, 1800 y 2700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo, y la esperiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que deber-

guen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por eguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército trasmiten á sus légitimos herederos los derechos que tuvieron al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente, por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la egecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve — YO LA REINA — *El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.*

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular número 23.

Habiendo desaparecido sin que se sepa su paradero el mozo Hilario Caballero comprendido en el alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército del corriente año, y cuyas señas se expresan al márgen, encargo á los Alcaldes de esta provincia y comandantes de los distritos de la Guardia civil averiguen el paradero de aquel, y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde del citado pueblo.

Burgos 6 de Enero de 1860. — Francisco de Otazu.

Señas de Hilario Caballero.

Edad 20 años, estatura la de la talla, barba poca, color bueno.

Circular número. 24

Habiendo desaparecido del pueblo de Villovela donde se hallaba sirviendo el mozo Juan Rincon, cuyas señas se expresan á continuacion: encargo á los Alcaldes, destacamentos de la guardia civil de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias en averiguacion de su paradero y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde de Tordomar por hallarse comprendido en el alistamiento y sorteo de este pueblo. Burgos 10 de Enero de 1860. — Francisco de Otazu.

Señas de Juan Rincon.

Edad 21 años, se dedica á la postulacion y lleva mala ropa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Sebastian Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Aguilera, soltero, residente en Brazacorta, para que comparezca ante este Juzgado y término de nueve dias á evacuar una cita que se le hace por Luisa Zaya, vecina de dicha poblacion, en la causa que se está formando contra Evaristo Garcia de igual vecindad sobre violacion.

Dado en Aranda de Duero á dos de Enero de mil ochocientos sesenta. — Sebastian Escudero. — Por su mandado, Francisco de la Higuera.

Gobierno de la provincia de Alava.

No habiendo tenido efecto la subasta de los acopios de material para la conservacion y reparacion de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año de 1860, anunciada para el dia 27 del actual por falta de licitadores, se anuncia de nuevo con arreglo á lo que previene el art. 46 de la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 para el dia 12 de Enero próximo á las 12 de su mañana en una de las salas de este Gobierno, en cuya Secretaria se hallan de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados, los pliegos de condiciones facultativas y económicas, las condiciones generales aprobadas por Real orden de 18 de Marzo de 1846 y las modificaciones aprobadas por Real orden de 15 de Junio último que han de regir en las subastas y contratos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Los trozos á que han de referirse estas contrataz, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno debe rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resulten dos ó mas pro-

posiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion unica- mente entre sus autores, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs. Vitoria 28 de Diciembre de 1859. — C. El Vizconde del Cerro.

| | | | | | |
|-------------------|-------------|--------------------------------|---|---------------------------------------|-------------------------|
| De Madrid á Irun. | CARRETERAS. | Número de orden de los trozos. | DESIGNACION DE LÍMITES. | Objeto á que se designan los acopios. | Presupuesto de acopios. |
| Unico. | | | Desde la concha al puente de San Pedro. | Conservacion. | 21.510 |

Modelo de Proposicion.

D. N. N. vecino de . . . enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de . . . con fecha de . . . y de los requisitos y condiciones que exige para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de . . . comprendida en la espresada provincia y en su trozo número . . . que empieza en . . . y concluye en . . . se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad, (*aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deshechada toda proposicion en que no se espese detenidamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.*)

Es copia. — C. El Vizconde del Cerro.

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.